

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente : 11001-3342-046-2019-00254-00
Demandante : WILDER ALEXANDER MOYA MEDINA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Wilder Alexander Moya Medina, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.1-28).

1.2 Pretensiones.

Se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las siguientes normas:

- a. *El párrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995.*
- b. *El párrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995.*
- c. *El párrafo del artículo 23 del decreto 4433 de 2004.*
- d. *El párrafo el artículo 3 del decreto 1858 de 2012.*

Se declare la nulidad del oficio No. S-2018-059050-SEGEN/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 19 de octubre de 2018, por el cual, se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita *“...reconocer y pagar a mi poderdante la reliquidación de su pensión de invalidez donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social el subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su compañera permanente (...) junto con sus intereses e indexación desde el 25 de noviembre de 2013, fecha en la cual se retiró de la institución policial.*

...pagar a mi poderdante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.”

1.3 Hechos.

Relata el demandante que fue incorporado a la Policía Nacional, y, desde el 2008 ingresó al Nivel Ejecutivo, hasta el 25 de noviembre de 2013.

Mediante petición el demandante solicitó de la entidad, el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable en la pensión de invalidez. Petición que fue denegada, mediante oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPE-1.10 de 19 de octubre de 2018.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 13, 25, 29, 53 y 58; Leyes 21/82, 1098/06, Decretos 0118/57, 1212 y 1213 de 1990, 41 y 1029 de 1994, 1091/95.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Como fundamento de ello, arguye que la entidad trasgredió el derecho a la igualdad de su representado y de su núcleo familiar, pues existe una discriminación respecto de la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, *“ya que no es válido aceptar, desde una perspectiva convencional, constitucional o legal*

que dicha aplicación deba emplearse de forma diferente entre las categorías que componen la institución policial... debe recordarse que la pluricitada prestación posee un fin especialísimo para el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual es ratificado por la ley 21 de 1982..."

1.5 Contestación de la demanda.

La entidad accionada guardó silencio.

Audiencia inicial

El 5 de marzo de 2020, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.7 Alegatos de conclusión:

La parte demandante Reiteró los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de demanda.

La entidad demandada Manifiesta que, siendo el demandante, miembro del nivel ejecutivo, se rige por el régimen previsto en el decreto 1091 de 1995, evidenciándose que su representada, no vulneró derecho fundamental alguno, pues dio estricta aplicación a la norma, por tanto, no le asiste el derecho pretendido.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez, con la inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes señalados en las pretensiones de la demanda.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El demandante se vinculó a la Policía Nacional como auxiliar de policía desde el 16 de enero de 2006 hasta el 16 de julio de 2007. Posteriormente se incorporó al Nivel Ejecutivo hasta el 25 de febrero de 2014 (fl.40).
- ✓ Resolución No. 02155 de 26 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez al señor PT (r) Wilder Alexander Moya Medina (fs.38-39).
- ✓ Mediante petición de fecha 6 de septiembre de 2018 el demandante solicitó de la entidad demandada, la reliquidación de la pensión de invalidez, con la inclusión del subsidio familiar (fs.31-33). Solicitud que fue denegada mediante Oficio No. S-2018/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 19 de octubre de 2018 (fl.35-37).

2.3 Marco jurídico y jurisprudencial

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Nivel Ejecutivo

En virtud de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la Ley 62 de 1993, “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se profirieron los Decretos Nos. 41 de 1994, “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”, y el 262 de 1994, “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Por su parte, el Decreto 41 de 1994 fue objeto de pronunciamiento de inexecutable parcial por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, en relación con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; en razón a que la Ley 62 de 1993 no contempló el mencionado Nivel y, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

Luego, el Decreto 262 de 1994 en su artículo 7º, dispuso que los Agentes, previo cumplimiento de los requisitos allí instituidos, conseguían ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo. Y, en su artículo 8º, instituyó lo siguiente:

“RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

El artículo 1º de la Ley 180 de 1995 modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de establecer de manera concreta al ordenamiento jurídico, el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional. Y, el artículo 7º, determinó entre otros, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo y estableció en su párrafo que:

“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 132 de 1995, “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, normativa que otorgó la posibilidad de que quienes estuvieran en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo, así como su sujeción al régimen salarial y prestacional que para ellos fuera determinado por el Gobierno Nacional. Y en el artículo 82 estipuló que:

“El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”

Y en su artículo transitorio 1º, el mencionado Decreto señaló:

“El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales”.

A su vez, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio del

nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar.

Y, en lo que concierne al subsidio familiar, dispuso:

***Artículo 15. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

***Parágrafo.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

***Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar.** El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.”*

Posteriormente, el Decreto 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, dispuso:

***Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo.** Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

***Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de*

la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante se vinculó a la Policía Nacional como como auxiliar de policía desde el 16 de enero de 2006 hasta el 16 de julio de 2007. Posteriormente se incorporó al Nivel Ejecutivo hasta el 25 de febrero de 2014.

Igualmente, está demostrado en el proceso que la Policía Nacional mediante Resolución No. 02155 de 26 de diciembre 2013, le reconoció al señor Moya Medina, pensión de invalidez, con las partidas computables, previstas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Que mediante derecho de petición de fecha 6 de septiembre de 2018, el actor solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de invalidez, con la inclusión del subsidio familiar, petición que fue denegada por la entidad demandada mediante Oficio No. Oficio No. S-2018/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 19 de octubre de 2018.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que la homologación a la que voluntariamente se sometió el demandante, le permite estar amparado por la

prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, que prevén tanto la Carta política como la Ley 4ª de 1992 y las demás normas que instituyeron e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

En este orden, es pertinente realizar un análisis normativo conjunto respecto del régimen establecido en los Decretos 1213 de 1990 y 1091 de 1995, en lo concerniente al subsidio familiar.

SUBSIDIO FAMILIAR	
DECRETO 1213 DE 1990	DECRETO 1091 DE 1995
<p>Artículo 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p>Parágrafo 1º. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p>Parágrafo 2º. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.</p>	<p>Artículo 16. Pago en dinero del Subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.</p> <p>Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.</p> <p>Artículo 27. Decreto 1017 de 2013. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de veinticuatro mil cuarenta y tres pesos (\$24.043) m/cte., por persona a cargo.</p>

Conforme a la comparación que antecede, se logra vislumbrar que la partida de subsidio familiar disminuyó para aquellos que se homologaron al nivel ejecutivo. Sin embargo, dicha discriminación no puede observarse separadamente, pues ello conllevaría a la creación de un tercer régimen compuesto por los elementos más favorables de cada uno, y, además, resultaría contrario al principio de inescindibilidad de las normas. Por el contrario, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió facultativamente el accionante debe observarse en su integridad, pues es posible que, en la normativa aplicable, existan prerrogativas no específicas y que, a su vez, se hayan excluido otras, contexto que incluso en su condición de patrullero del Nivel Ejecutivo le permitió mejorar su situación salarial y prestacional.

Al respecto el Consejo de Estado precisó¹:

“... Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio [en este caso, el de agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de nivel ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales”.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado², se ha detenido a analizar, bajo los principios de favorabilidad, inescindibilidad de la norma y la protección de los derechos adquiridos, asuntos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional conlleva la pérdida de un factor salarial específico o de unas prerrogativas laborales determinadas, pero, a su vez, el beneficio de otras.

En otra oportunidad, también precisó dicha Corporación³:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de abril de 2015; C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. No. 760012331000201001946 01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de octubre de 2008; C.P. Jesús María Lemos Bustamante; Rad. No. 3021-2004.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00238-01(1669-13). Actor: Gerardo Antonio Celis Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

“Las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido, en reiteradas providencias⁴, que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante. Así se discurre en una de tantas sentencias:

Contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues de la comparación global entre el antiguo y nuevo régimen es evidente que el Decreto No. 1091 de 1995 le reporta nuevos beneficios que compensan los que le fueron suprimidos, tales como la prima de retorno a la experiencia (f. 26 cuaderno anexo) y la prima del nivel ejecutivo; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor tendiente a probar la desmejora de su situación salarial y prestacional, por el contrario, se advierte un aumento significativo en el salario básico.

Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En consecuencia, en aplicación del principio de inescindibilidad, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, máxime cuando la decisión de acogerse, en este caso, al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre y espontánea, y ello conllevaba la aceptación y acogida de las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para el mismo.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la presunción de legalidad del acto acusado, no se logró desvirtuar, por tanto, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

⁴ Ver, entre otras, las siguientes: Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015); Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14).

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”⁵.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá

⁵ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

⁶ Expediente No, 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

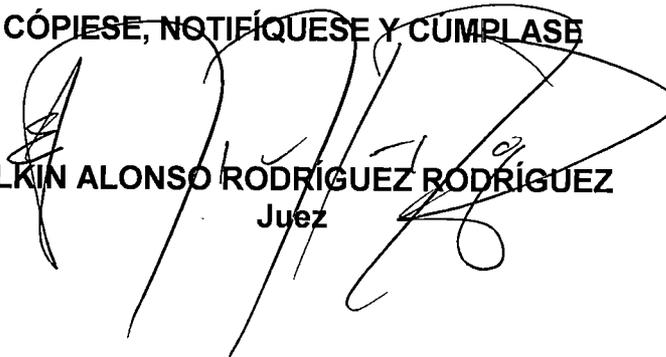
FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁷ Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.